REGLAMENTO (CE) Nº 2612/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1994

sobre la apertura de contingentes cuantitativos a la importación de productos textiles de las categorías 127 B y 145 originarios de la República Popular de China y por el que se modifican los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a la importación de productos textiles originarios de determinados países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles originarios de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/94 [2], y, en particular, los apartados 3 y 5 de su artículo 3 en relación con lo dispuesto en el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 517/94 en el apartado 3 de su artículo 3 establece que los productos textiles enumerados en el Anexo V y originarios de los países que figuran en el mismo podrán importarse en la Comunidad siempre que se establezca un contingente anual de acuerdo con el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25;

Considerando que se han presentado a la Comisión las solicitudes de dos Estados miembros que querían instituir contingentes de importación para los productos de las categorías 127 B y 145 originarios de la República Popular de China con objeto de cubrir algunas necesidades del mercado; que, como resultado de las deliberaciones del Comité creado en el artículo 25, se ha considerado adecuado, teniendo en cuenta sobre todo la situación de la industria comunitaria, fijar en 5 y 7 toneladas los contingentes anuales a los que se someterán desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a las categorías 127 B y 145 respectivamente y originarios de la República Popular de China; que, en consecuencia, conviene adaptar los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 y recordar, en aras de la seguridad jurídica, que la gestión de dichos contingentes se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento;

Considerando que dichas medidas son conformes al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de los productos textiles pertenecientes a las categorías 127 B y 145 y originarios de la República Popular de China estarán sujetas a unos contingentes anuales de 5 y 7 toneladas respectivamente que se gestionarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94.

Artículo 2

Serán adaptados los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.
[2] DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 9.

ANEXO

« ANEXO IV

Restricciones cuantitativas comunitarias anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 3

(Las descripciones de los productos del presente Anexo figuran en el Anexo I A del presente Reglamento)

CHINA

Categoría	Unidad	Cantidades
ex 13 (1)	1 000 piezas	150
ex 18 (1)	toneladas	98
ex 20 (1)	toneladas	10
ex 24 (1)	1 000 piezas	120
ex 39 (1)	toneladas	10
ex 78 (1)	toneladas	3
115	toneladas	450
117	toneladas	450
118	toneladas	950
120	toneladas	63
122	toneladas	130
123	toneladas	5
124	toneladas	600
125 B	toneladas	8
127 B	toneladas	5
ex 136 (1) (2)	toneladas	285
140	toneladas	100
145	toneladas	7
146 C	toneladas	270
156	toneladas	760
157	toneladas	5 400
159	toneladas	3 020
160	toneladas	30
161	toneladas	10 777

(1) Las categorías con la indicación « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelos finos, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(2) Esta categoría cubre únicamente los tejidos distintos y los demás productos de seda distintos de los crudos, lavados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

ANEXO V

contempladas en el apartado 3 del artículo 3

(Las descripciones de los productos del presente Anexo figuran en el Anexo I A del presente Reglamento)

CHINA

Categorías: 121, 125 A, 126, 127 A, 133, 137, 141, 146 A, 146 B, 151 B. ».